



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor  
Roberto FAU 20159981216 soft  
Fecha: 2/10/2024 15:49:39 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 07/11/2024 13:40:29, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital  
Fecha: 7/11/2024 17:03:56, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 7/11/2024 12:08:29, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 7/11/2024 15:27:33, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 25/11/2024 18:44:21, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### UTILIDAD PROBATORIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de edad se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años de edad aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Por tanto, resulta irrelevante el consentimiento que aquellos puedan otorgar al sujeto activo para el acceso carnal.

2. Si la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ella adquiere utilidad probatoria para sustentar la condena del procesado.

na, dos de setiembre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **AGEO NATAN MALLCCO TORRES<sup>1</sup>** contra sentencia recurrida del 27 de enero de 2023<sup>2</sup> emitida por la Sala Penal Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual menor de edad en agravio de la menor de clave D. Q. Q. Además, le impuso **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad y que comenzará a contabilizarse desde su detención. Asimismo, fijó en 20 000,00 es el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. También dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## FUNDAMENTOS

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las

<sup>1</sup> Folios 515-519.

<sup>2</sup> Folios 478-503.

excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** Según el fundamento 12 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 los tipos penales de los delitos de violación sexual tienen distinta gravedad en sus consecuencias penales. Es así que en algunos supuestos delictivos se protege la libertad sexual de personas mayores de edad y que al momento de la ejecución de la conducta delictiva posean a plenitud sus capacidades psíquicas. Sin embargo, en otros tipos penales se tutela **la indemnidad sexual** de personas que no puedan expresar un consentimiento jurídicamente válido por su minoría de edad o por padecer de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

**Tercero.** Reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha fijado como política judicial para la gestión de casos penales sobre violación de menores de edad el marcar límites a la actuación probatoria de tipo personal. Al respecto, se debe evitar la agudización de la afectación psicológica o emocional que producen en la víctima tales delitos. Esto es, no se deben generar riesgos de revictimización. En ese sentido, en el fundamento decimoséptimo del Recurso de Nulidad 1555-2016/Piura se ha establecido lo siguiente:

Una decisión en contrario significaría revictimizar a la agraviada, pues obligarla a volver a pasar por una entrevista implicaría una nueva comparecencia (reiterativa) para someterla a un nuevo interrogatorio sobre conductas lujuriosas desplegadas contra su persona; así como forzarla a recordar y relatar sucesos que habrían sido emocionalmente nocivos y traumáticos para ella, generándole mayores daños psicológicos (segunda agresión).

**Cuarto.** Según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>3</sup>, la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados,

---

<sup>3</sup> Del 30 de septiembre de 2005.

puede adquirir eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para que se produzca tal eficacia probatoria se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**Quinto.** Según la acusación fiscal<sup>4</sup>, el **1 de mayo de 2013**, la menor agraviada de clave D. Q. Q. de 12 años fue víctima de violación sexual por vía vaginal por parte del procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES**. Fue así que este último, aprovechó que su cuarto colindaba con el cuarto de la menor agraviada (ubicado en el lote 9 de la manzana A5 en la segunda etapa de Villa Alejandro en Lurín) y que la menor agraviada se encontraba sola en el interior del inmueble, para ingresar a su cuarto y sin mediar palabra alguna la sujetó de los brazos y le tapó la boca con la mano para evitar que ella gritara. Asimismo, también le quitó sus prendas de vestir (pantalón y ropa interior). Después, el procesado se quitó su pantalón y su trusa y arrojó a la agraviada a la cama. Luego, el procesado se echó encima y le introdujo el miembro viril (pene) en su cavidad vaginal, y pese a que la menor agraviada le suplicaba que no le hiciera daño, el procesado continuó con su accionar delictivo. Posteriormente, el procesado volvió a agredir sexualmente a la menor agraviada el **15 de mayo de 2013**.

## III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

**Sexto.** La defensa técnica del procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES**, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

---

<sup>4</sup> Folios 91-105.

- 6.1. La Sala Penal Superior solo tuvo en cuenta la declaración de la menor agraviada. Por lo que existe insuficiencia probatoria.
- 6.2. El acto sexual vaginal que denuncia haber sufrido la agraviada no tiene respaldo científico, ya que según los resultados del reconocimiento médico legal presenta himen complaciente, lo cual hace imposible determinar algún tipo de relación sexual.
- 6.3. No se cumplen los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que la declaración de la agraviada no se encuentra corroborada con otros medios de prueba. Además, no hay persistencia en la incriminación pues la agraviada no concurrió a declarar al juicio oral, pese a que la Corte Suprema así lo dispuso en el Recurso de Nulidad 1747-2019/Lima Sur.
- 6.4. La pericia psicológica no señala que la agraviada tenga estresor de tipo sexual.

#### IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

**Séptimo.** El fiscal supremo de familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria recurrida<sup>5</sup>. En ese sentido, argumentó lo siguiente:

- 7.1. Se ha acreditado la materialidad de los delitos de violación sexual de menor de edad con las pruebas de cargo y descargo valoradas de manera individual y conjunta.
- 7.2. La declaración brindada por la agraviada cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 7.3. Los agravios señalados por el recurrente no son de recibo, pues la sentencia fue expedida con una debida motivación y las pruebas actuadas cumplen las formalidades de ley.

---

<sup>5</sup> Folio 70 del cuadernillo creado en esta instancia suprema.

## V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

**Octavo.** Es pertinente indicar que mediante sentencia del 31 de enero de 2019<sup>6</sup>, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur absolvió al procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES** de la acusación fiscal. No obstante, esta Suprema Sala Penal a través del Recurso de Nulidad 1747-2019/Lima Sur<sup>7</sup> sostuvo que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta la actividad probatoria realizada durante el proceso penal. Por tales omisiones declaró nula dicha sentencia absolutoria. Además, ordenó que se realice un nuevo juicio oral con la realización de las siguientes diligencias: **i)** recibir la declaración de la agraviada de clave D. Q. Q. **ii)** Recibir la declaración de la madre de la víctima, la señora Valentina Quispe Quispe. **iii)** Se le realice al procesado una pericia psicológica. **iv)** Se cite a la perito psicóloga Gladys Lloclla Huarcaya. **v)** Se realice una inspección judicial.

**Noveno.** Ahora bien, esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y el recurso de nulidad planteado.

**Décimo.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito imputado, así como la responsabilidad penal del procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES** sobre la base de la sindicación realizada contra él por la menor agraviada de clave D. Q. Q. en la entrevista única de cámara Gesell. La cual fue realizada el **7 de junio de 2013**<sup>8</sup>. En esa ocasión la menor agraviada refirió que tiene 12 años y vive con sus tres hermanos de 9, 8 y 4 años, respectivamente; sus primas y su mamá, quien trabaja desde las 6 de la mañana hasta las 12. Asimismo, indicó que el procesado Ageo vivía cerca a su casa y la molestaba a ella y a su prima, las agarraba

<sup>6</sup> Folio 234.

<sup>7</sup> Del 20 de octubre de 2021. Obrante a folio 272.

<sup>8</sup> Folios 13-21.

del brazo ya que vivía al costado de su cuarto. En ese contexto, la menor se puso a llorar y refirió que el **1 de mayo** el procesado ingresó a su casa porque se encontraba la puerta abierta y se dirigió hasta su habitación y sin decirle nada le tapó la boca con su mano, le quitó la ropa y le bajó el pantalón. Asimismo, el procesado también se sacó su pantalón y calzoncillo. Luego la echó a la cama y se echó encima de ella y le metió su pene en su vagina. Además, también refiere la agraviada que la segunda vez fue cuando terminó su periodo menstrual el **6 de mayo**. En aquella ocasión ella salió a las 5 de la mañana de su casa, lavó sus servicios y el procesado salió de su cuarto, le tapó la boca, la llevó a su cuarto y le metió el pene en su vagina. La tercera vez sucedió el **15 de mayo**; de la misma forma, salió a las 5 de la mañana a hacer sus cosas y el procesado estaba afuera, la cargó y la llevó hasta su cuarto y tuvieron relaciones sexuales. Después cuando él salió del cuarto, su vecina lo vio y le contó a su mamá. Ella no le contó nada a su mamá porque tenía miedo que le pegara con el chicote, pero cuando la vecina le contó ahí recién le tuvo que contar a su mamá lo sucedido. También indicó la agraviada que el procesado era alto, de tez un poco oscura y tenía un tatuaje de un nombre.

**Decimoprimer.** Además, esta Suprema Sala Penal, al revisar los actuados, ha verificado que según copia de la ficha Reniec<sup>9</sup> de la menor agraviada, ella nació el 27 de noviembre de 2000. Por lo que a la fecha de los hechos ocurridos el 1, 6 y 15 de mayo de 2013, la menor de clave D. Q. Q. contaba con **12 años**.

**Decimosegundo.** En atención, pues, a que la sentencia recurrida otorgó especial relevancia probatoria a la declaración brindada por la menor agraviada, esta Suprema Sala Penal estima pertinente evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dicho relato. Para ello, resulta útil y

---

<sup>9</sup> Folio 106.

estima pertinente aplicar el test de certeza desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Empleando, pues, dicha metodología de validación y contraste probatorio, esta Suprema Sala Penal verifica y aprecia lo siguiente:

- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal, tanto la menor agraviada de clave D. Q. Q. como el procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES**, han manifestado no tener ningún tipo de conflicto personal. En consecuencia, objetivamente no se han detectado sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.
- B) Verosimilitud.** Esta Suprema Sala Penal, luego de examinar el contenido del relato de la menor agraviada, estima que es coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, tal declaración se encuentra corroborada con los siguientes elementos de prueba periféricos:
1. La manifestación policial de Hicler Gutiérrez Bernaola quien era tutor de la menor agraviada en el colegio Señor de los Milagros 7267 y que se brindó el 22 de mayo de 2013<sup>10</sup>. En ella aquel refirió que interpuso la denuncia contra el procesado Ageo Natan Mallcco Torres ante la comisaría de Villa Alejandro-DIVTER-SUR 3 ya que tuvo conocimiento de que la agraviada fue víctima de abuso sexual por parte del procesado. Asimismo, que fueron sus compañeras de estudio quienes le avisaron. Además, también se percató que la madre no hizo nada al respecto. Cabe precisar que este testigo ratificó su declaración inicial en el juicio oral<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 9-10.

<sup>11</sup> Folios 334-339.

2. La declaración policial de Valentina Quispe Quispe realizada el 22 de mayo de 2013<sup>12</sup>. En ella refirió que la menor agraviada es su hija y que tuvo conocimiento de los hechos sufridos por ella ya que su sobrina Leydi Quispe Quispe le contó que su hija había sido víctima de abuso sexual por parte del vecino conocido como "Ageo". Asimismo, también refirió que el procesado vivía al costado de su domicilio con su madre María Torres. Además, tuvo conocimiento que estos hechos en agravio de su hija habrían sucedido hasta en tres oportunidades en los primeros días del mes de mayo y en el interior de su propio domicilio.
3. El Protocolo de Pericia Psicológica 6563-2013-PSC realizada a la menor de clave D. Q. Q.<sup>13</sup> del 7 de junio de 2023. Este documento concluye lo siguiente: **i)** Se evidencian indicadores psicológicos relacionados con estresor. **ii)** Falta de participación en actividades escolares y sociales. Actitudes de abierto sometimiento. Comportamientos pseudomaduros o sobreadaptados. Adolescente en situación de riesgo, que es fácilmente manipulable. **iii)** Se evidencian indicadores psicológicos relacionados con violencia familiar.  
  
Cabe precisar que dicho documento fue ratificado en el juicio oral<sup>14</sup> por la perita psicóloga Gladys Lloclla Huarcaya. Esta testigo ratificó el contenido y la firma del protocolo de pericia psicológica realizada a la menor de clave D. Q. Q. Asimismo, también indicó que al evaluar a la menor agraviada se evidenció indicadores psicológicos relacionados a estresor de tipo sexual y violencia familiar.
4. El Certificado Médico Legal 005853-LS del 22 de mayo de 2013<sup>15</sup>, realizado a la menor de clave D. Q. Q. Este documento concluye lo

---

<sup>12</sup> Folios 11-12.

<sup>13</sup> Folios 29-34.

<sup>14</sup> Folios 357-363.

<sup>15</sup> Folio 22.

siguiente: **i)** Edad aproximada: 12 años. **ii)** Himen complaciente. **iii)** No se evidencian signos de actos contranatura.

5. La Inspección Técnico Judicial del 13 de octubre de 2022<sup>16</sup>. En este documento se aprecia lo siguiente: **i)** Se concurrió al inmueble sito en el lote 9 de la manzana A5 en la segunda etapa de la Ampliación Villa Alejandro en Lurín, lugar donde ocurrieron los hechos. **ii)** Se dejó constancia de que el lugar se encuentra abandonado y ya no vive nadie, pero según el vecino Jazmín Vicente hace varios años en dicha vivienda residían la agraviada conjuntamente con su madre, ya que se alquilaban cuartos y también vivía el acusado con su madre. **iii)** Al ingresar a dicha vivienda se advierte un espacio común, baño, lavandería y el cuarto que ocupaba la agraviada que tiene puerta de ingreso frente a la puerta principal y a su lado el cuarto que ocupaba la madre del acusado con puerta de ingreso por el lado posterior, todo dentro del mismo inmueble. **iv)** En dicha diligencia se encontraba presente el acusado quien refirió que en dicho inmueble vivía con su madre.

En atención, pues, a los medios de corroboración periférica expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado.

- C) Persistencia en la incriminación.** La agraviada de clave D. Q. Q. declaró en cámara Gesell y si bien no declaró en el juicio oral, su declaración fue debidamente incorporada al debate sin oposiciones. Así, esta Suprema Sala Penal estima también que el presupuesto de certeza evaluado se ha cumplido.

**Decimotercero.** Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que la sindicación efectuada por la menor

---

<sup>16</sup> Folios 391-395.

agraviada de clave D. Q. Q. es consistente y se encuentra debidamente avalada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES**.

**Decimocuarto.** Sobre los agravios de la defensa referidos a que no se cumplen los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y que no se ha determinado que la menor haya sufrido estresor de carácter sexual, esta Suprema Sala Penal debe reiterar lo ya antes desarrollado sobre la utilidad de los medios probatorios examinados. Sobre todo lo declarado en el juicio oral por la perita psicóloga Gladys Lloclla Huarcaya. Por consiguiente, los agravios expuestos no son estimables.

**Decimoquinto.** Respecto al agravio de la defensa del procesado sobre que no se ha podido acreditar el acceso carnal por cuanto la menor agraviada tiene himen complaciente, este Supremo Tribunal debe ratificar que reiterada jurisprudencia ya ha establecido criterio sobre lo concerniente a la presencia del himen complaciente. En ese sentido, en el considerando decimoprimer de la Casación 1163-2018/Apurímac se precisó lo siguiente:

**DECIMOPRIMERO.** [...] que el certificado médico legal determinó himen complaciente, ello no descarta el delito de violación sexual, pues se tienen los certificados médico legal y psicológico que acreditan los signos físicos y las secuelas en la personalidad de la menor debido a los hechos.

Así, el agravio propuesto tampoco es amparable.

**Decimosexto.** En atención a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado **AGEO NATÁN MALLCCO TORRES** es el responsable penal de los hechos imputados. Además, cabe tener en cuenta que el procesado a la fecha de los hechos contaba con 20 años por lo que tenía imputabilidad restringida, por lo que es pertinente

aplicarle la disminución punitiva que establece el artículo 22 del Código Penal. En consecuencia, el fallo de condena recurrido debe confirmarse en todos sus extremos.

## VI. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE LA VÍCTIMA

**Decimoséptimo.** Los abusos sexuales ocasionan sensible afectación psicológica en las víctimas menores de edad. En efecto, estos episodios dejan en ellas graves secuelas que requieren ser atendidas también por el Estado a través del sistema nacional de salud. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal considera pertinente disponer que se brinden a la menor agraviada el tratamiento psicológico y las terapias de asistencia que ella requiera. Por consiguiente, cabe **integrar** dicho extremo en la sentencia recurrida, de conformidad con lo autorizado por el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 27 de enero de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **AGEO NATAN MALLCCO TORRES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de clave D. Q. Q. Además, le impuso **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, que comenzará a contabilizarse desde su detención. Asimismo, fijó en 20 000,00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. También dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene.

- II. **INTEGRARON** la sentencia recurrida y dispusieron que se aplique a la menor agraviada, a través del sistema nacional de salud, el tratamiento psicológico que ella requiera.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw